



00774
SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
FECHA 5/9/18 HORA 11:42 AM
Elizabeth Pérez

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

**“LEY QUE ERIGE EL PARAJE EL POCITO, DE LA COMUNIDAD
MARTIN GARCIA, A SECCION DEL MUNICIPIO GUAYUBIN,
PROVINCIA MONTECRISTI“**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República en su Artículo 93, literal (D), establece entre las atribuciones del Congreso Nacional, Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que existen algunos Parajes pertenecientes a diferentes Provincias del País, que deben ser elevadas a Secciones, especialmente el paraje El Pocito, perteneciente a la comunidad de Martin García, Provincia Montecristi, debido a que ha tenido un crecimiento social, económico y cultural, producto del esfuerzo de sus habitantes, que realizan diferentes actividades que aportan al sostenimiento del sector financiero a nivel provincial y consecuentemente Nacional;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el paraje El Pocito crece a ritmo acelerado debido a la gran cantidad de inmigrantes que llegan en busca de una mejor calidad de vida, ya que es altamente productiva destacándose un amplio cultivo agrícola con plantaciones de siete mil (7,000) tareas de arroz, mil quinientas (1,500) tareas de plátano, seis mil quinientas (6,500) tareas de guineo, cuarenta mil (40,000) tareas de sábila, y demás plantaciones de yuca, maíz, tomate, ají, melón, entre otros. Igualmente cuenta con crianza de animales de doce mil cabezas de vacunos (12,000), siete mil (7,000) cabezas de caprinos, tres mil

HU

quinientas (3,500) cabezas de porcinos y de tres mil (3,000) a cinco mil (5,000) cabezas de aves. Siendo estas producciones parte fundamental para el desarrollo económico y comercial;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el paraje El Pocito, tiene una inmensa infraestructura pública como una clínica rural, Destacamento de la Policía Nacional (P.N), centro educativo, cementerio, cancha deportiva, play de softbol y béisbol, parque recreativo, canales de riego y una infraestructura privada compuesta por ferreterías, estación de gasolina, zona franca, envasadora de gas, veterinaria, agroquímico, restaurant, colmado, almacenes de provisiones, carnicería, tiendas de electrodomésticos, tiendas de fantasías, laboratorio clínico, salón de belleza, escuelas, cafeterías, bancas de lotería, compra-venta, centro de internet, centros de diversión, gimnasio, gallera, financieras, locales de pensiones, auto-adornos, taller de mecánica, taller de herrería, car wash, farmacia, fábrica de quesos y carnicería;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el paraje El Pocito, está comprendido de asociaciones y organizaciones que aportan una buena estructura ambiental, para mantener el orden y el acceso a los lugares imprescindibles para suplir las necesidades propias de los seres humanos y para mantener la perfecta relación entre los habitantes de la referida zona y sus visitantes, como podemos mencionar las Iglesias Católicas y Evangélicas, Colegios Electorales, Grupo Juvenil, Equipos de Pelota y La Junta de Vecinos; Por lo que ha venido sosteniendo un crecimiento extraordinario;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el modelo de descentralización es lo que ayuda a las comunidades a crecer;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que es un sentir unánime entre las masas organizadas sociales, políticas y culturales, sectores representativos y el pueblo en general sienten la necesidad de que sea elevada a Sección;

HU

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es deber del Estado contribuir con el desarrollo de los hombres y mujeres habitantes de comunidades que poseen las características sociales y legales de autogestión, contribuyendo con el desarrollo social de los municipios, en beneficio de colectividades que ameritan mayor atención de las soluciones de sus Servicios Públicos y las demandas sociales colectivas.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 176-07, del 17 Julio del 2007, del Distrito Nacional y los municipios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto elevar a Sección el Paraje El Pocito.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Esta Ley se aplica al territorio del municipio Guayubin de la Provincia Montecristi, y genera obligaciones a las entidades del Estado.

Artículo 3.- Creación de la Sección El Pocito.- El paraje El Pocito, perteneciente a la Comunidad de Martín García, queda elevada a la categoría de Sección, con el nombre de sección El Pocito y con su cabecera en el poblado de El Pocito.

Artículo 4.- Integración. Bohío Viejo, Villa Nueva y la Antona, quedan elevadas a la categoría de parajes. *RU*

Artículo 5.- Límites Territoriales. Los Límites de la Sección El Pocito, son los siguientes:

Al Norte: El Rio Yaqué del Norte.

Al Sur: La comunidad de La Antona, Puente sobre el canal
Fernando Valerio.

Al Este: El Rio de Guayubincito.

Al Oeste: El canal bajo del Yaqué del Norte.

Artículo 6.- Medidas Ejecutorias. El Poder Ejecutivo, El Ministerio de Interior y Policía, La Suprema Corte de Justicia, la Junta Central Electoral, la Liga Municipal Dominicana, La Procuraduría General de la República, y el Ayuntamiento del municipio Guayubin, Provincia Monte Cristi, tomarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Disposiciones Finales

Primera.-Modificación. La presente Ley modifica la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

Segunda.-Vigencia y Efectividad. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y se hace efectiva con la publicación, una vez transcurran los plazos consignados en el Código Civil.

HU

DADA...

Moción presentada por:

Heinz Vieluf
Heinz Vieluf Cabrera
Senador de la República
Provincia Montecristi



Hecho Armado, de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y del Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmados en La Haya el 11 de mayo 1954, y en las Resoluciones anexas al Acta final.

París.

HANSER FABER

Consejero jurídico de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

YO, Alvaro Bernardino, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO que la presente es una copia certificada, conforme y completa del Acta final de la Conferencia Internacional sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y su Protocolo.

Ciudad Trujillo, D. N., 16 de septiembre de 1959.

ALVARO BERNARDINO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,

Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo

Secretario.

Edo. A. Cambier,

Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,

Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,

Secretario.

Opimio Álvarez Mainardi,

Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2° de la Constitución de la República;

5220

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 5220, sobre division territorial de la República Dominicana
G. O. N° 8107 del 30 de 8 octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5220

Art. 1. El territorio de la REPUBLICA DOMINICANA lo integran el Distrito Nacional y las Provincias de La Altagracia, Azua, Baoruco, Barahona, Benefactor, Duarte, Española, Independencia, Julia Molina, Libertador, Monte Cristi, Pedernales, Puerto Plata, Salcedo, Sanjón, Sánchez Ramírez, San Pedro de Macorís, San Rafael, Santiago, Santo Domingo Rodríguez, El Seibo, Trujillo, Trujillo Valdez, Valverde y La Vega.

Art. 2. EL DISTRITO NACIONAL está constituido por CIUDAD TRUJILLO, Capital de la República y del Distrito, y las secciones siguientes:

- | | | |
|------|-------------------------|---|
| 1. — | Altagracia, Los | (Fusión de Los Altagracias, La Barbeta, Manzanillo, Pajonales y La Yuca). |
| 2. — | Boca Chica | (Fusión de Boca Chica, Andrés B. La Cadeta). |
| 3. — | Bombá, La | (Fusión de La Bombá y Sierra Prieta). |
| 4. — | Cancino | (Fusión de Cancino y Tamacundo del Norte). |
| 5. — | Coco de Pedro Brand, El | (Fusión de El Coco de Pedro Brand, Pedro Brand, Piedra Gorda y Santa Rosa). |
| 6. — | Guayacanes | |
| 7. — | Guerra | (Fusión de Guerra, Popoyadón, Mata Pabna y Mojarrá). |
| 8. — | Haina | (Fusión de Haina, Lagunche y La Esperilla). |
| 9. — | Hato Viejo | (Fusión de Hato Viejo, La Joya, El Toro y El Viso). |

Párrafo III.—El Municipio de Restauración está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

- 1. Carrizal, El (fusión de El Carrizal y Jiménez)
- 2. Cerezos, Los (fusión de Los Cerezos, Neila y Las Rosas).
- 3. Cruz de Cabrera (fusión de Cruz de Cabrera y Villa Anacaona).
- 4. Poetiga, La (fusión de La Poetiga y Guacacuba).

Art. 13. La Provincia de MONTE CRISTI está constituida por los municipios de Monte Cristi, Guayubín, Pepillo Salcedo y Villa Isabel, con la ciudad de San Fernando de Monte Cristi como capital.

Párrafo I. El Municipio de Monte Cristi está constituido por la ciudad de San Fernando de Monte Cristi, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

- 1. Aguas, Las (fusión de Las Aguas, Carnero, Higüero, La Judá, Peludero y La Pinta).
- 2. Peñas, Las (fusión de Las Peñas, Los Conucos y Manzanillo).
- 3. Rincón, El (fusión de El Rincón, Isabel de Torres y Laguna Verde).

Párrafo II. El Municipio de Guayubín está constituido por la villa de San Lorenzo de Guayubín, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

- 1. Caña (fusión de Caña, Gurabo y Piloto)
- 2. Cerro Gordo (fusión de Cerro Gordo, Peña de Ranchadero y Ranchadero).
- 3. Hato Palma (fusión de Hato Palma, Arroyo Cañ y Doña Antonia).
- 4. Juan Gómez (fusión de Juan Gómez y Villa Sinda).
- 5. Martín García (fusión de Martín García, La Antonia, Cabeza de Toro, Guayubincito y Machele).
- 6. Matas de Santa Cruz, Las (fusión de Las Matas de San Cruz, Bohío Viejo, Escalante, Loma de Castañuela y Santa Cruz, y la porción restante de la sección de El Pocito).
- 7. Papayo, El (fusión de El Papayo, Agua de la Palma y Agua de Luis).
- 8. Sabana Cruz (fusión de Sabana Cruz, El Coyol, El Copey y los Limones).

- 9. Villa Elisa (fusión de Villa Elisa, Derramadero, La Guajaca, Hato del Medio Abajo y Hato del Medio Arriba).

Párrafo III.—La porción que comprende la aldea de El Pocito, de la sección del mismo nombre, que se suprime, queda incorporada a la Zona Urbana o Suburbana de la villa de Guayubín.

Párrafo IV.—El Municipio de Pepillo Salcedo está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

- 1. Carbonera
- 2. Copey (fusión de Copey y Gozuela)
- 3. Santa María (fusión de Santa María y Santa).

Párrafo V. El Municipio de Villa Isabel está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

- 1. Botoncillo (fusión de Botoncillo y Los Uveros).
- 2. Castañuelas (fusión de Castañuelas, El Abogado y La Magdalena).
- 3. Conucos, Los (fusión de Los Conucos, Buen Hombre y Cana de los Uveros).
- 4. Villa García (fusión de Villa García, Las Aguilas, El Duro, El Manantial y Vigador)

Art. 14.—La Provincia de PEDERNALES está constituida por los municipios de Pedernales y Ovidio, con la ciudad de Pedernales como capital.

Párrafo I.—El Municipio de Pedernales está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

- 1. Cabo Rojo
- 2. Flor de Oro (fusión de Flor de Oro y Los Arroyos).
- 3. Mercedes, Las (fusión de Las Mercedes y Agua Negra).

Párrafo II. El Municipio de Ovidio está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

- 1. Juaneto
- 2. Tres Charcos, Los